

**12524** ORDEN de 8 de mayo de 1986 por la que se regula el concurso restringido de oferta de incorporación al personal sanitario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social a los Equipos de Atención Primaria.

Ilmos. Sres.: Por Orden de 26 de marzo de 1984 se reguló, en desarrollo de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, sobre estructuras básicas de salud, el concurso restringido de oferta de incorporación al personal sanitario de las Instituciones de la Seguridad Social a los Equipos de Atención Primaria.

En tan corta aplicación en el tiempo de la citada Orden se han observado, sin embargo, carencias que dificultan el logro de los dos objetivos esenciales que debe cumplir un concurso de esta naturaleza: De una parte, hacer partícipes a los profesionales sanitarios de la concepción integral de los Servicios Sanitarios plasmada en la creación de estructuras básicas de salud; de otra, obtener una mayor eficiencia a través de la reordenación de los recursos humanos.

Para lograr estos objetivos y solventar las deficiencias que, en el trámite y resolución de los concursos, han sido observadas, se dicta la presente Orden, en cuyo proceso de elaboración han sido oídos el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos y el Consejo General de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La oferta de incorporación del personal sanitario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social a los Equipos de Atención Primaria mediante el sistema de concurso restringido previsto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, sobre creación de estructuras básicas de salud, se regirá por lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º 1. Por las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud se procederá a realizar la convocatoria de las plazas de personal sanitario de Instituciones Sanitarias abiertas que pasan a formar parte de los Equipos de Atención Primaria y que se ofrecen al personal afectado para su provisión mediante el procedimiento de concurso restringido.

2. Esta convocatoria será publicada en el periódico diario de mayor difusión de la provincia respectiva, y se expondrá en los tablones de avisos de la Dirección Provincial que la efectúe. Instituciones Sanitarias afectadas y sede provincial del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

3. Desde la publicación de la convocatoria hasta el límite de admisión de solicitudes deberá transcurrir un plazo de quince días hábiles.

Art. 3.º Para poder participar en el concurso restringido será requisito indispensable tener nombramiento en propiedad como Médico General, Médico Pediatra, Ayudante Técnico Sanitario o Diplomado en Enfermería, Matrona, Practicante de Zona o Auxiliar de Clínica y figurar adscrito a las Instituciones Sanitarias del Área de Salud en cuyo ámbito se constituya el Equipo de Atención Primaria.

Art. 4.º Los interesados en participar en el concurso restringido dirigirán solicitud al Director provincial del Instituto Nacional de la Salud que realice la convocatoria con los requisitos y documentos acreditativos que se señalen en la misma.

Art. 5.º Los Tribunales provinciales que al efecto se constituyan para juzgar el concurso restringido tendrán la siguiente composición:

A) Para Médicos de Medicina General y Médicos Pediatras-Puericultores:

1. Presidente: El Director provincial del Instituto Nacional de la Salud de la provincia en la que se celebren los concursos, o persona en quien delegue.

2. Vocales:

2.1 El Subdirector Médico provincial de Servicios Sanitarios de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud convocante.

2.2 El responsable de la atención primaria de salud del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2.3 Un Médico designado por la Comisión Nacional de la especialidad correspondiente.

2.4 Un Médico nombrado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, con reconocida experiencia y conocimientos en atención primaria de salud.

3. Secretario: Lo será un miembro de las Escalas de Inspectores del Cuerpo Sanitario de la Seguridad Social, con voz y voto, nombrado por la Dirección Provincial.

B) Para Ayudantes Técnicos Sanitarios o Diplomados en Enfermería y Auxiliares de Clínica:

1. Presidente: El Director provincial del Instituto Nacional de la Salud de la provincia en la que se celebren los concursos, o persona en quien delegue.

2. Vocales:

2.1 El Subdirector Médico provincial de Servicios Sanitarios de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud convocante.

2.2 El responsable de la atención primaria de salud del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2.3 Un Ayudante Técnico Sanitario o Diplomado en Enfermería nombrado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, con reconocida experiencia y conocimientos en atención primaria.

3. Secretario: Un Ayudante Técnico Sanitario de la Escala de ATS-Visitadores del Cuerpo Sanitario de la Seguridad Social, con voz y voto, nombrado por la Dirección Provincial.

Cada uno de los miembros de estos Tribunales tendrá su correspondiente suplente.

Se entenderán constituidos los Tribunales cuando asistan la mayoría de sus miembros, y necesariamente entre ellos, el que sea su Presidente o su sustituto, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.

Art. 6.º El concurso restringido constará de las fases de valoración de méritos según haremos y las pruebas que, en su caso, se determinen:

1. Para la valoración de méritos de los concursantes el Tribunal se ajustará a los siguientes baremos:

A) Médicos de Medicina General:

	Puntos
I. Por cada matrícula de honor o sobresaliente durante los estudios de licenciatura (no se deben considerar como asignaturas valorables: Religión, Formación Política, Educación Física e Idiomas)	0,1
II. Grado de Licenciado (si premio extraordinario o sobresaliente, 0,5 puntos más)	1
III. Grado de Doctor (si «Cum Laude» o sobresaliente, un punto más)	2
IV. Por cada matrícula de honor o sobresaliente en los cursos monográficos de Doctorado	0,1
V. Título de Especialista en Medicina de Familia y Comunitaria	2
VI. Médicos residentes que hayan cumplido el periodo completo de formación del programa MIR en la especialidad de Medicina Preventiva y Salud Pública	4
VII. Médicos residentes que hayan cumplido el periodo completo de formación del programa MIR en la especialidad de Medicina Interna	5
VIII. Médicos residentes que hayan cumplido el periodo completo de formación del programa MIR en la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria	6
IX. Médicos residentes que hayan cumplido el periodo completo de formación del programa MIR en especialidades no comprendidas en los apartados precedentes	3
X. Diplomados en Sanidad	0,5
XI. Oficiales Sanitarios (no podrá ser valorado a los Médicos residentes comprendidos en el apartado VI)	1
XII. «Master» de Salud Pública en Centro extranjero con programa reconocido de docencia	1
XIII. Médicos que hayan cumplido el periodo completo de formación durante un tiempo mínimo de tres años en Centro extranjero con programa reconocido de docencia para Posgraduados en la especialidad de Medicina Preventiva y Salud Pública	4
XIV. Idem, en Medicina Interna	5
XV. Idem, en Medicina Familiar y Comunitaria	6
XVI. Idem, en el resto de las Especialidades Médicas	3
XVII. Por servicios prestados como Médico titular, Médico de Medicina General, Médico Especialista en Medicina Interna o Médico de Urgen-	

		Puntos			Puntos
	cia de la Seguridad Social, con nombramiento en propiedad, por cada mes de servicio (hasta un máximo de nueve puntos)	0,1	XIV	Idem con nombramiento eventual, contratado, interino o autorizado, por cada mes de servicio (hasta un máximo de nueve puntos)	0,05
XVIII.	Idem, con nombramiento eventual, contratado, interino o autorizado, por cada mes de servicio (hasta un máximo de nueve puntos)	0,05	XV	Catedrático numerario de Pediatría de la Facultad de Medicina	8
XIX.	Por servicios prestados a la Seguridad Social como Médico Especialista en Medicina Preventiva y Salud Pública, con nombramiento en propiedad, por cada mes de servicio (hasta un máximo de nueve puntos)	0,04	XVI	Profesor numerario de Pediatría de la Facultad de Medicina	6
XX.	Idem, con nombramiento eventual, contratado, interino o autorizado, por cada mes de servicio (hasta un máximo de nueve puntos)	0,02	XVII	Por servicios prestados como Profesor en áreas de atención primaria de salud en Entidades con acreditación docente, por cada cien horas de docencia (hasta un máximo de tres puntos)	0,25
XXI.	Por servicios prestados a la Seguridad Social como Médico Especialista en especialidades no comprendidas en los apartados precedentes, con nombramiento en propiedad, por cada mes de servicio (hasta un máximo de nueve puntos)	0,03	XVIII	Por trabajos científicos publicados y aportaciones a reuniones científicas sobre atención primaria de salud (hasta un máximo de dos puntos)	0,05
XXII.	Idem, con nombramiento eventual, contratado, interino o autorizado, por cada mes de servicio (hasta un máximo de nueve puntos)	0,015	Serán excluyentes entre sí la valoración de los apartados V y IX, y la valoración de los apartados XI, XII, XIII y XIV, siempre que la prestación de los servicios haya sido coincidente en el tiempo.		
XXIII.	Catedrático numerario de la Facultad de Medicina (Patología General y/o Patología Médica y/o Medicina Preventiva y Social)	8	C) Ayudantes Técnicos Sanitarios o Diplomados en Enfermería		
XXIV.	Profesor numerario de la Facultad de Medicina (Patología General y/o Patología Médica y/o Medicina Preventiva y Social)	6	Puntos		
XXV.	Por servicios prestados como Profesor en áreas de Atención Primaria de Salud en Entidades con acreditación docente, por cada cien horas de docencia (hasta un máximo de tres puntos)	0,25	I	Estudios de la carrera de Ayudante Técnico Sanitario o Diplomado en Enfermería (no se deben considerar como asignaturas valorables: Religión, Formación Política, Educación Física e Idiomas). Cada matrícula de honor o sobresaliente	0,1
XXVI.	Por trabajos científicos publicados y aportaciones a reuniones científicas sobre Atención Primaria de Salud (hasta un máximo de dos puntos)	0,05	II	Premio Fin de Carrera	0,5
Serán excluyentes entre sí la valoración de los apartados VI y XIII, VII y XIV, VIII y XV y IX y XVI.			III	Por diploma o certificado de aprovechamiento en cursos de Salud Pública, impartidos por Centros nacionales o extranjeros, acreditados por el Ministerio de Educación y Ciencia, o las autoridades educativas procedentes para la docencia pregraduada, postgraduada y continuada de profesionales, y de un año como mínimo de duración	3
B) Médicos Pediatras-Puericultores.			IV	Por diploma o certificado de aprovechamiento en cursos de atención primaria (Materno-Infantil, Gerontología, Salud Escolar, Salud Laboral, Salud Mental y Medio Ambiente) impartidos en Centros nacionales o extranjeros acreditados por el Ministerio de Educación y Ciencia o las autoridades educativas procedentes para la docencia pregraduada, postgraduada y continuada de profesionales, y de un año como mínimo de duración	2
		Puntos	V	Por título o diploma de especialidades de Ayudante Técnico Sanitario o Diplomado en Enfermería que reconozca la legislación vigente, expedido por el Ministerio de Educación u obtenido en Centro extranjero con docencia acreditada	1
I.	Por cada matrícula de honor o sobresaliente durante los estudios de licenciatura (no se deben considerar como asignaturas valorables: Religión, Formación Política, Educación Física e Idiomas)	0,1	VI	Por certificado o diploma obtenidos en cursos de Salud Pública, Atención Primaria, Medicina de la Comunidad, impartidos por Entidades acreditadas por el Ministerio de Educación y Ciencia para la docencia pregraduada, postgraduada y continuada de profesionales, cuya duración sea de treinta horas (hasta un máximo de tres puntos)	0,5
II.	Grado de licenciado (si premio extraordinario o sobresaliente, 0,5 puntos más)	1	VII	Por servicios prestados como Profesor en áreas de atención primaria de salud en Entidades con acreditación docente, por cada cincuenta horas de docencia (hasta un máximo de dos puntos)	0,25
III.	Grado de Doctor (si «Cum Laude» o sobresaliente, un punto más)	2	VIII	Por presentación de ponencias, conferencias, comunicaciones sobre atención primaria en Jornadas, Congresos y Simposios de carácter público, convocadas por Entidades oficiales (hasta un máximo de dos puntos)	0,2
IV.	Por cada matrícula de honor o sobresaliente en los cursos monográficos del Doctorado)	0,1	IX	Por publicación de trabajos científicos sobre atención primaria de salud (hasta un máximo de dos puntos)	0,5
V.	Médicos residentes que hayan cumplido el periodo completo de formación del programa MIR en la especialidad de Pediatría	6	X	Por plaza en propiedad de Practicante de Zona de la Seguridad Social, obtenida por oposición, concurso-oposición o concurso de méritos	0,5
VI.	Diplomados en Sanidad	0,5	XI	Por servicios prestados como Ayudante Técnico Sanitario o Diplomado en Enfermería en Instituciones sanitarias públicas, por cada mes de servicio (hasta un máximo de cinco puntos)	0,04
VII.	Oficiales Sanitarios	1			
VIII.	«Master» en Salud Pública en Centro extranjero con programa reconocido de docencia	1			
IX.	Médicos que hayan cumplido el periodo completo de formación durante un tiempo mínimo de tres años en Centros extranjeros con programa reconocido de docencia para posgraduados en Pediatría y Puericultura	6			
X.	Por plaza en propiedad de Pediatra-Puericultor de cupo de la Seguridad Social	2			
XI.	Por servicios prestados como Pediatra-Puericultor en Instituciones sanitarias extrahospitalarias dependientes de Administraciones Públicas o de la Seguridad Social, con nombramiento en propiedad, por cada mes de servicio (hasta un máximo de nueve puntos)	0,1			
XII.	Idem con nombramiento eventual, contratado, interino o autorizado, por cada mes de servicio (hasta un máximo de nueve puntos)	0,05			
XIII.	Por servicios prestados como Pediatra-Puericultor en Instituciones sanitarias hospitalarias dependientes de las Administraciones Públicas o de la Seguridad Social, con nombramiento en propiedad, por cada mes de servicio (hasta un máximo de nueve puntos)	0,1			

	Puntos
XII. Por servicios prestados como Profesor/a de Salud Pública en una Escuela Universitaria de Enfermería, por cada mes de servicio (hasta un máximo de cinco puntos)	0,04
D) Auxiliares de Clínica:	
I. Por certificado o diploma obtenido en cursos sanitarios impartidos por Entidades acreditadas por el Ministerio de Educación y Ciencia para la docencia pregraduada, postgraduada y continuada de profesionales, por cada uno (hasta un máximo de dos puntos)	0,5
II. Por diploma de Puericultura de Sanidad Nacional y Maestras Puericultoras cuyos títulos hayan sido expedidos por la Escuela Nacional de Puericultura	2
III. Por título de BUP o FP, 2.º	1,5
IV. Por título de FP, 1.º	0,85
V. Por título de FP, 1.º, rama Auxiliar de Clínica	2,50
VI. Por diploma o certificados obtenidos en cursos de Salud Pública, Atención Primaria de Salud y Medicina Comunitaria, impartidos por Entidades acreditadas por el Ministerio de Educación y Ciencia para la docencia pregraduada, postgraduada y continuada de profesionales, cuya duración mínima sea de diez horas (hasta un máximo de tres puntos)	1
VII. Por diploma o certificado en otros cursos sanitarios impartidos por Entidades acreditadas por el Ministerio de Educación y Ciencia para la docencia pregraduada, postgraduada y continuada de profesionales, cuya duración mínima sea de diez horas (hasta un máximo de un punto)	0,5
VIII. Por servicios prestados como Auxiliar de Clínica en Instituciones Sanitarias Públicas, por cada mes de servicio (hasta un máximo de cinco puntos)	0,04

Serán excluyentes entre sí la valoración de los apartados III, IV y V.

2. Cuando la naturaleza de las plazas así lo requieran, podrán establecerse pruebas que acrediten la aptitud para el desempeño de dichas plazas, acordes con el contenido que corresponda a la titulación requerida para la plaza a que se opte sobre atención primaria de salud. La exigencia de esta prueba se fijará en la convocatoria.

La valoración de la prueba práctica podrá alcanzar hasta 30 puntos para los Médicos de Medicina General, 25 puntos para los Médicos Pediatras-Puericultores, 20 puntos para los Ayudantes Técnicos Sanitarios o Diplomados en Enfermería y 15 puntos para los Auxiliares de Clínica.

Art. 7.º 1. En el plazo de tres días hábiles desde la terminación de las actuaciones los Tribunales harán público el resultado del concurso, exponiéndolo en los tablones de avisos de la Dirección Provincial convocante, Instituciones afectadas y sede provincial del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. Los Tribunales adjudicarán la totalidad de las plazas convocadas si existiera suficiente número de candidatos.

3. Los concursantes podrán conocer los expedientes de calificación valorados por los Tribunales durante un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del resultado del concurso.

Art. 8.º Los Tribunales que juzguen el concurso restringido, transcurridos quince días desde la publicación del resultado, elevarán la correspondiente propuesta vinculante a la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, quien lo notificará individualmente a los interesados.

Art. 9.º 1. El personal sanitario a quien se le haya adjudicado plaza deberá tomar posesión de la misma en el plazo máximo de diez días desde la fecha de su notificación.

2. Cuando no tome posesión en el plazo reglamentario de la plaza que se le haya adjudicado perderá el derecho a dicha plaza y se le excluirá de cualquier tipo de concurso para la provisión de vacantes de personal sanitario de la Seguridad Social durante un periodo de un año.

Una vez tomada posesión, las plazas habrán de desempeñarse durante un periodo mínimo de un año para poder optar a la situación administrativa de excedencia. Quienes incumplan esta limitación incurrirán en la pérdida de la plaza y exclusión de cualquier tipo de concurso para provisión de vacantes de personal sanitario de la Seguridad Social durante un periodo de un año.

Art. 10. 1. Las resoluciones del Instituto Nacional de la Salud, relativas a la convocatoria, trámite y resolución de los concursos restringidos para la oferta de incorporación del personal médico de Instituciones sanitarias de la Seguridad Social a los equipos de atención primaria, podrán ser recurridas en reposición ante la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, en el plazo de treinta días, y en alzada ante la Dirección General de Planificación Sanitaria del Ministerio de Sanidad y Consumo, en el plazo de quince días, cuyas resoluciones podrán ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Las resoluciones del Instituto Nacional de la Salud, relativas a la convocatoria, trámite y resolución de los concursos restringidos para la oferta de incorporación del personal auxiliar sanitario titulado y auxiliar de clínica de Instituciones sanitarias de la Seguridad Social a los equipos de atención primaria, podrán ser recurridas en reposición ante dicho Instituto en el plazo de treinta días. Contra el acuerdo que recaiga podrá recurrirse en el plazo de quince días ante la Comisión Central constituida al amparo de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de la Seguridad Social.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Las referencias al Instituto Nacional de la Salud, que figuran en la presente Orden, se entenderán hechas a la Entidad gestora correspondiente para aquellas Comunidades Autónomas que tengan transferidos los servicios sanitarios antes dependientes del citado Instituto y opten por acogerse al sistema de provisión de plazas que se establece.

Igualmente, y para tales Comunidades Autónomas, la referencia a la Dirección General de Planificación Sanitaria del Ministerio de Sanidad y Consumo se entenderá hecha al Centro directivo correspondiente.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En aquellas Comunidades Autónomas en las que no hubieran sido delimitadas por los órganos competentes las áreas de salud, el marco territorial previsto en el artículo 3.º será sustituido por el de «Sector» de la Seguridad Social hasta tanto se produzca dicha delimitación.

#### DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden de 26 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» número 78, del 31) por la que se regula el concurso restringido de oferta de incorporación al personal sanitario de Instituciones abiertas de la Seguridad Social a los equipos de atención primaria y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 8 de mayo de 1986.

ILLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

**12525** RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Subsecretaría, por la que se deja sin efecto la de 17 de noviembre de 1982, que establecía el sistema de concesión de ayudas para la adquisición de material científico por el Fondo de Investigaciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Mediante la Resolución de 17 de noviembre de 1982 se hizo público el sistema de concesión de ayudas para la adquisición de material científico por el Fondo de Investigaciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Ante la complejidad que genera el carácter muy específico del utillaje de investigación, hubo de quedar en suspenso la convocatoria autorizada por aquella Resolución y actualmente, después del tiempo transcurrido, no es posible rehabilitarla, no solo porque gran parte del utillaje ha quedado obsoleto debido a la incidencia de nuevas tecnologías, sino también por las alteraciones que los precios han sufrido por la cambiante cotización del dólar, lo que ha motivado que los presupuestos queden desfasados.

Por las razones expuestas, esta Subsecretaría ha resuelto dejar sin efecto su anterior Resolución de 17 de noviembre de 1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 26 del mismo mes y año, reguladora de la adquisición de material científico con cargo al Fondo de Investigaciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Madrid, 31 de marzo de 1986.—El Subsecretario, Carlos Hernández Gil.